

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SRE-PSC-65/2019**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-65/2019

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL DE LA TORRE SUIRE

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

COLABORÓ: JOSÉ YASUO GONZÁLEZ IWASAKI

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la inserción pagada en la revista TV y Novelas, de veintitrés de agosto que contrató dicho partido.

GLOSARIO

<i>Autoridad Instructora:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>Promovente:</i>	Miguel Ángel de la Torre Suire.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Presentación de la queja.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve¹, Miguel Ángel de la Torre Suire, en supuesta representación de Comercio Responsable A.C., denunció al *PVEM*, con motivo de una inserción pagada en la revista *Tv y Novelas*, Año XLI, número 34, del veintitrés de agosto, de la que, a juicio del quejoso, se advierte un contenido que le calumnia, al señalar “*¿HAGAMOS CONCIENCIA! ... “En México, las prácticas de comercialización de mascotas o animales de compañía por lo general no cuentan con restricción sanitaria, legal ni ética. Debido a ello, algunos animales son víctimas de maltrato o tortura por parte de los comercializadores” ... ¿SABÍAS QUE? ... “Su comercialización no aplica protocolos de higiene y cuidado; derivado de esto, los animales se contaminan...”* por lo que solicitó que fuera retirada de inmediato, además de que se debía realizar una corrección pública en que se señalen los beneficios del aprovechamiento sustentable de las especies.
2. **2. Primer registro.** El veintiocho de agosto, la *Autoridad Instructora* registró el escrito de queja con el número de expediente **UT/SCG/CA/GCR/CG/62/2019**; y ordenó la realización de los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del cuaderno de antecedentes.
3. **3. Glosa de documentos.** El dos de septiembre la *Autoridad Instructora* acordó glosar el escrito signado por Miguel Ángel de la Torre Suire, del que se obtiene que el *Promoviente*, actúa por propio derecho y no en representación de Comercio Responsable A.C., así

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

como que se ostenta como criador y comercializador legal de fauna silvestre, motivo por el cual considera que la publicación que denuncia afecta su derecho a un trabajo lícito, pues en su opinión, hace pensar que el comercio de animales en México no cuenta con un marco regulatorio claro y preciso.

4. **4. Cierre del cuaderno de antecedentes.** El cuatro de septiembre, la *Autoridad Instructora* ordenó glosar al expediente el escrito signado por el representante del *PVEM* ante el Consejo General del *INE*, además de determinar el cierre del cuaderno de antecedentes, para que se diera inicio a un Procedimiento Especial Sancionador.

Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

5. **1. Segundo registro y admisión.** El cuatro de septiembre, la *Autoridad Instructora* registró el escrito de queja con la clave **UT/SCG/PE/MATS/CG/111/2019**, la admitió a trámite, ordenó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* una propuesta sobre las medidas cautelares que se solicitaban, y acordó reservarse el emplazamiento respectivo.
6. **2. Medidas cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo ACQyD-INE-48/2019² mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que, en apariencia del buen derecho, la publicación que se denuncia no actualiza una evidente ilegalidad que pusiera en riesgo algún principio rector del proceso electoral que ameritara la orden precautoria de eliminarla.

² Determinación que no fue impugnada.

7. **3. Emplazamiento.** El seis de septiembre, la *Autoridad Instructora* acordó emplazar al *Promovente* y al *PVEM* a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la *Ley Electoral*, en los siguientes términos:
- a) Al *Promovente*, como parte denunciante.
 - b) Al *PVEM*, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la *Constitución Federal* y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la *Ley Electoral* derivado de la posible calumnia cometida en contra del quejoso, con motivo de la difusión de un díptico denominado *Espacios dignos para los animales en venta*, dentro de la revista *Tv y Novelas*, Año XLI, número 34, del veintitrés de agosto.
8. **4. Audiencia.** El once de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

Trámite en la *Sala Especializada*.

9. **1. Remisión del expediente.** El once de septiembre se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*, a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
10. **2. Turno a ponencia y radicación.** El diecisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave SRE-PSC-65/2019 y lo turnó a la Magistrada María del Carmen

Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

II. COMPETENCIA.

11. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible calumnia con motivo de una inserción pagada por el *PVEM* en una revista de espectáculos de circulación nacional, además de no identificarse claramente en qué proceso electoral pudiera incurrir.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Aparado C, párrafo primero de la *Constitución Federal*, 470, párrafo 1, incisos a) y b); 471, párrafo 2; 475 y 477 de la *Ley Electoral*, 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
13. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones principales que sostuvo la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2015, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.** Así como la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,** al no tratarse de una conducta acotada al territorio de una entidad federativa.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ésta, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes hacen valer alguna; y, por tanto, lo procedente es analizar la Litis que se plantea.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

16. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si la inserción pagada en la revista Tv y Novelas, Año XLI, número 34, del veintitrés de agosto, incluye expresiones con las que se calumnia al *Promovente*.

2. Hechos probados.

17. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Promovente* y las allegadas por la *Autoridad Instructora*, referidas en el **ANEXO ÚNICO**, se tienen por acreditados.

2.1. Existencia y contenido de la propaganda que se denuncia.

18. Se tiene por acreditada la existencia y el contenido de un díptico denominado “Espacios dignos para los animales en venta”, dentro de la revista de espectáculos TV y Novelas, Año XLI, número 34, de veintitrés de agosto, en atención a la documental privada consistente en el ejemplar de la publicación y por así reconocerlo el Partido denunciado.

2.2 Autoría de la publicación.

19. Se tiene por acreditado que la inserción referida fue contratada por el Partido Verde Ecologista de México, tal como se advierte del contrato y la factura aportados por dicho partido.
20. Por economía procesal, el contenido de la inserción, materia de la Litis, será descrito en el estudio del caso concreto del presente asunto.

3.1. Marco normativo.

- **Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.**

21. El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
22. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán

derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

23. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la *Ley Electoral* se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
24. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley de Partidos*, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
25. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
26. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
27. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes³ En el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

³ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

28. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

- **Elementos de la calumnia**

29. En relación a este apartado, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

30. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

31. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la

investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

32. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁴.

33. Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

34. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

4. Caso concreto

35. Una vez establecido el marco normativo, se advierte que, conforme a las disposiciones legales antes citadas, para que en la materia electoral se actualice la infracción de calumnia por los partidos políticos se

⁴ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

requiere de tres elementos: a) que se trate de propaganda política o electoral; b) que haya sido emitida por dichos partidos políticos; y c) que sea calumniosa, entendiendo como tal, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

36. De esta forma, tanto el poder constituyente, como el legislador estableció una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión para los partidos políticos, a través de su propaganda, ya sea político o electoral.

37. Ahora bien, en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal* la libertad de expresión, como derecho humano requiere de la protección más amplia, y en dicho precepto se obliga a todas las autoridades que promuevan, respeten, protejan y garanticen dicho derecho.

38. En ese sentido, la infracción consistente en la calumnia constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, motivo por el cual su interpretación debe ser más exacta, es decir que se debe limitar su alcance, pues solo deben sancionarse aquellas expresiones que menoscaben gravemente los bienes protegidos por dicha restricción, esto es, el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, la reputación o la imagen de las personas calumniadas con motivo de un proceso electoral⁵.

39. Ahora bien, el contenido de la propaganda que contrató el *PVEM* en la revista *TV y Novelas*, de la que se agravia el *Promoviente* en su escrito de queja, es el siguiente:

40. **¡HAGAMOS CONCIENCIA!**

⁵ Misma consideración se sustentó por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-143/2018.

41. ***“En México, las prácticas de comercialización de mascotas o animales de compañía por lo general no cuentan con restricción sanitaria, legal ni ética. Debido a ello, algunos animales son víctimas de maltrato o tortura por parte de los comercializadores”***
42. **¿SABÍAS QUE?**
43. **“Su comercialización no aplica protocolos de higiene y cuidado; derivado de esto, los animales se contaminan...”**
44. Del análisis del texto, esta *Sala Especializada* advierte que no se incluye la expresión de un hecho o delito en concreto, sino que se refiere, de manera general, a una actividad como lo es la comercialización de mascotas de la que, en su opinión, generalmente no se cuenta con las medidas de restricción sanitarias.
45. Así, del análisis al contenido de la inserción pagada que se denuncia, podemos advertir que el partido emisor expone su opinión en relación a la comercialización de animales, en el sentido de que, desde su punto de vista, algunos animales son víctimas de maltrato y que para evitarlo se requiere reforzar el marco legal, lo cual encuentra relación con la plataforma electoral que dicho partido político registró para el proceso electoral federal 2017-2018⁶, tal como lo señaló al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
46. En ese sentido, esta *Sala Especializada* concluye que la inserción que se denuncia no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de consideraciones que válidamente puede realizar el partido político que emite el mensaje.

⁶ La Plataforma Electoral 2018-2024 que se aprobó mediante acuerdo INE/CG71/2018.

47. Lo anterior, toda vez que del análisis al contenido del que se agravia el *Promovente* la frase **“las prácticas de comercialización de mascotas o animales de compañía por lo general no cuentan con restricción sanitaria, legal ni ética. Debido a ello, algunos animales son víctimas de maltrato o tortura por parte de los comercializadores”**, lo cierto, es que de tal mención no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso que se impute de manera directa al *Promovente*, puesto que tal mención encuentra sentido en torno su punto de vista en cuanto a una actividad comercial.
48. En consecuencia, al estimarse que no existe imputación de un delito o hecho falso en torno al *Promovente*, no se actualiza el elemento objetivo de la infracción que se estudia, de ahí que deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, puesto que para tal efecto debería estarse en presencia de la imputación de un hecho o delito falso y, correspondería analizar la intencionalidad (malicia efectiva), de darlo a conocer.
49. Así, del análisis que se realiza a la propaganda del *PVEM* que se denuncia, se determina que no se actualiza la infracción consistente en calumnia por parte de dicho instituto político.
50. Finalmente, el *Promovente* manifiesta que, a su parecer, el que en su contenido se mencione que la comercialización de mascotas generalmente no cuenta con restricciones sanitarias, ni aplica protocolos de higiene, afecta su derecho humano a un trabajo lícito.
51. Ello porque al ser criador y comercializador legal de fauna silvestre y contar con los permisos sanitarios para hacerlo, considera que dicha publicación hace pensar que el comercio de animales en México no

cuenta con un marco regulatorio claro y preciso, lo cual supuestamente le afecta, tal y como ya se mencionó.

52. Con independencia del sentido de esta resolución, se dejan a salvo los derechos del *Promoviente* para que, de considerarlo pertinente, lo haga valer ante la autoridad que corresponda conforme a sus intereses.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** la calumnia atribuida al Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del *Promoviente*, de conformidad con lo razonado en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO

ANEXO ÚNICO

A continuación, se detallan las pruebas que obran en el expediente, relacionadas con la litis.

1. Pruebas aportadas por el Promovente.

a) Documental privada. Consiste en original del díptico con el rubro “Espacios Dignos para los Animales en Venta”.

b) Técnica. Consistente en la fotografía de la portada de la revista de espectáculos TV y Novelas, Año XLI, número 34, de veintitrés de agosto, que se encuentra inserta al escrito de queja.

c) Documental privada. Consistente en copia simple del aviso de movilización expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

d) Documental pública. Consistente en copia simple del oficio SGPA/DGVS/00979/07, de veintitrés de febrero de dos mil siete, signado por el Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e) Documental pública. Consistente en copia simple de la primera foja del oficio SGPA/DGVS/05476/08, de diecinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- a) **Documental privada.** Consistente en copia simple del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Editorial Televisa, S.A. de C.V, de trece de marzo.
- b) **Documental privada.** Consistente en copia simple de la factura expedida por Editorial Televisa, S.A. de C.V en favor del Partido Verde Ecologista de México.
- c) **Documental privada.** Consistente en copia simple del convenio modificatorio celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Editorial Televisa, S.A. de C.V, de veinte de agosto.
- d) **Documental privada.** Consistente en un listado de inserciones y publicaciones en la revista TV y Novelas del *PVEM*.
- e) **Técnica.** Consistente en cinco imágenes fotográficas, correspondientes a la portada y el díptico que denominado “Espacios Dignos para los Animales en Venta”.

3.Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos

Por el *PVEM*:

- a) **Instrumental de actuaciones.**
- b) **Presuncional en su doble aspecto.**

Por el *Promovente*:

- a) **Documental privada.** Consistente en la impresión del artículo denominado “Políticas y prácticas de bienestar animal en los

países de América: Estudio preliminar”. (sin datos de la fuente de donde se obtuvo).

- b) Técnica.** Consistente en siete imágenes fotográficas de las impresiones de pantalla del artículo denominado “La nueva ley de protección condiciona la venta de perros y gatos en las tiendas”.